

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA LAURA YULIETH LEMUS BETANCOURT CONTRA CONVIDA E.P.S.'S

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00069-00

Quetame, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

1. La señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo en representación de su menor hija Laura Yulieth Lemus Betancourt formula incidente de desacato contra Convida E.P.S.'S por cuanto considera que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021 por medio del cual se protegieron sus derechos y se ordenó: "**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **LAURA YULIETH LEMUS BETANCOURT** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, (i) proceda de manera inmediata a **REEXPEDIR LAS AUTORIZACIONES** de los siguientes servicios médicos requeridos por la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt con base en el contrato vigente suscrito con la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, así: **1.** Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta. **2.** Resonancia magnética de cerebro. **3.** Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica. **4.** Exodoncia de diente temporal uníradicular. **5.** Exodoncia de dientes temporales. **6.** Exodoncia de diente temporal, diente 61. **7.** Exodoncia de diente temporal, diente 62. **8.** Exodoncia de dientes temporales, diente 85. **9.** Exodoncia de dientes temporales, diente 75. **10.** Obturación dental con resina de fotocurado. **11.** Obturación dental con ionomero de vidrio. **12.** Obturación dental con resina, diente 55. **13.** Obturación dental con ionomero, diente 54. **14.** Obturación dental con resina, diente 64. **15.** Obturación dental con resina, diente 65. **16.** Obturación dental con ionomero, diente 84. **17.** Obturación dental con ionomero, diente 74. **18.** Neuroconducción de cada nervio. **19.** Prueba cognitiva. **20.** Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje. **21.** Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos. **22.** Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación. (ii) **GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor Laura Yulieth Lemus Castro relacionado con los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva (...)"

2. En cuanto a los hechos, relata que instauró acción de tutela en contra de la entidad promotora de salud Convida E.P.S.'S, conociendo de la misma el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, el cual, mediante decisión proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, de su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt y ordenó a Convida E.P.S.'S entre otras, garantizar una atención médica integral, relacionada con los padecimientos de: Síndrome de West, antecedentes de epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles.

Advierte que el fallo fue notificado en debida forma a Convida E.P.S.'S, pero que lamentablemente la entidad no ha dado estricto cumplimiento al mismo, pues no ha autorizado los procedimientos de:

1. Consulta de Control o de seguimiento por optometría, del 12 de noviembre de 2021.
2. Lentes mono focales, del 12 de noviembre de 2021.
3. Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica control en 3 meses, del 07 de diciembre de 2021.
4. Extendido de sangre periférica estudio de morfología, del 04 de diciembre de 2021.
5. Hemograma IV, del 04 de diciembre de 2021.
6. Homocistenia, del 04 de diciembre de 2021.
7. Aminoácidos cuantitativos, del 04 de diciembre de 2021.
8. Consulta de primera vez por especialista en genética médica, control en 4 meses, del 04 de diciembre de 2021.
9. Consulta de primera vez par especialista en oftalmología pediátrica -dilatación de pupila. del 04 de diciembre de 2021.
10. Terapia física integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
11. Terapia fonoaudiológica integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
12. Terapia ocupacional integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología. psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
13. Psicoterapia individual por psicología, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana par tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
14. Consulta por primera vez por otras especialidades de psicología (neuropsicología), del 07 de diciembre de 2021.

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

15. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación en tres meses, del 07 de diciembre de 2021.

Ordenes, que según indica, fueron radicadas desde la vigencia 2021 en la oficina de Convida E.P.S.'S del municipio de Quetame y, nuevamente radicadas el 26 de enero de 2022 sin recibir respuesta positiva sobre su autorización bajo el pretexto que no tienen convenio con una I.P.S. que pueda brindar la atención requerida por la niña.

De otra parte, señala que le fueron autorizados en la Fundación Hospital de la Misericordia, los siguientes procedimientos, pero que los mismos no se los han realizado por falta de convenio con la I.P.S.

16. Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica, orden medica del 08 de agosto de 2021 y autorización del 17 de noviembre de 2021.

17. Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación con resultados, orden medica del 08 de agosto de 2021.

18. Prueba cognitiva, orden del 03 de agosto de 2021 y autorización del 27 de octubre de 2021.

19. Terapia física integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio.

20. Terapia fonoaudiológica integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio.

21. Terapia ocupacional integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021. no recibió seis (6) sesiones por vencimiento del convenio.

Por lo anterior, aduce que es claro que Convida E.P.S.'S desacata la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, ya que, no está garantizando una atención médica integral a su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt relacionada con el padecimiento de fisura de paladar duro con labio leporino (sic), exponiendo de manera grave los derechos fundamentales que fueron amparados constitucionalmente por la autoridad judicial máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección.

3. Con todo, solicita dar trámite al incidente de desacato; ordenar a Convida E.P.S.'S dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela y en efecto autorizar, suministrar y prestar los servicios de salud referentes a:

- 1.** Consulta de Control o de seguimiento por optometría, del 12 de noviembre de 2021.
- 2.** Lentes mono focales, del 12 de noviembre de 2021.
- 3.** Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica control en 3 meses, del 07 de diciembre de 2021.
- 4.** Extendido de sangre periférica estudio de morfología, del 04 de diciembre de 2021.
- 5.** Hemograma IV, del 04 de diciembre de 2021.

- 6.** Homocistenia, del 04 de diciembre de 2021.
 - 7.** Aminoácidos cuantitativos, del 04 de diciembre de 2021.
 - 8.** Consulta de primera vez por especialista en genética médica, control en 4 meses, del 04 de diciembre de 2021.
 - 9.** Consulta de primera vez por especialista en oftalmología pediátrica -dilatación de pupila. del 04 de diciembre de 2021.
 - 10.** Terapia física integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
 - 11.** Terapia fonoaudiológica integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
 - 12.** Terapia ocupacional integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología. psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
 - 13.** Psicoterapia individual por psicología, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
 - 14.** Consulta por primera vez por otras especialidades de psicología (neuropsicología), del 07 de diciembre de 2021.
 - 15.** Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación en tres meses, del 07 de diciembre de 2021.
 - 16.** Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica, orden medica del 08 de agosto de 2021 y autorización del 17 de noviembre de 2021.
 - 17.** Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación con resultados, orden medica del 08 de agosto de 2021.
 - 18.** Prueba cognitiva, orden del 03 de agosto de 2021 y autorización del 27 de octubre de 2021.
 - 19.** Terapia física integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio.
 - 20.** Terapia fonoaudiológica integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio.
 - 21.** Terapia ocupacional integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021. no recibió seis (6) sesiones por vencimiento del convenio.
- 4.** Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 4 de febrero de 2022, ordenó requerir a Convida E.P.S.'S., con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela; entidad que guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho.

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clujijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

5. Siguiendo con el trámite incidental, mediante auto de 8 de febrero de 2022, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, el fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021.
- Convida E.P.S.'S manifestó que le garantiza la prestación de los servicios médicos, medicamentos y hospitalización PBS a la usuaria Laura Yulieth Lemus de acuerdo a la normatividad vigente, Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020 y, cuando se trate de servicios, medicamentos insumos o procedimientos No PBS tiene en cuenta la Resolución 1885 de 2018. De otra parte, indica que, en aras de dar trámite a lo requerido por el despacho, se encuentra en el proceso de apropiación del presupuesto para la vigencia 2022, por lo que están realizando todas las gestiones pertinentes para prestarle los servicios al usuario, por lo que solicitan del despacho, se les conceda un término prudencial para llevar a cabo la apropiación de los recursos.
 - La Superintendencia Nacional de Salud señaló que, frente al requerimiento efectuado por el despacho, elevó consulta a la Delegada para la Protección al Usuario, con el fin de desplegar las acciones de inspección, control y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del decreto 1080 de 2021, exhortando a la E.P.S. mediante radicado 20222100200120331 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria de quien se puso en conocimiento dicha actuación. Concluyendo de esa manera que desplegó actuaciones propias dentro de sus funciones para el caso objeto de estudio, desvirtuando cualquier circunstancia de omisión o negligencia.
 - La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca comunicó al despacho que procedió a requerir al Gerente de Convida E.P.S.'S para que atendiera de manera prioritaria y urgente el incidente de desacato. De otra parte, señaló que no hace parte de sus funciones, la prestación de los servicios de salud incluidos dentro del Plan Obligatorio de servicios de salud, hoy PBS, sino que esto le corresponde a Convida E.P.S.'S directamente.
 - Convida E.P.S.'S, mediante escrito de 11 de febrero de 2022, hizo saber al despacho, que no entiende porqué la Fundación Hospital de la Misericordia, no ha prestado los servicios de Prueba Cognitiva cada una, terapia física integral, terapia fonoaudiología integral y terapia ocupacional, dado que estos ya están autorizados por parte de la E.P.S. Convida. Indica que con dicha I.P.S. tenía contrato hasta el 31 de diciembre de 2021 y luego, suscribió Otro Sí adicionándolo y prorrogándolo hasta el 31 de enero de 2022, por lo que sí existía contrato vigente para la prestación de los servicios solicitados por el usuario. En ese orden, solicita se inste y vincule a la Fundación

Hospital de la Samaritana (sic) para que de existir sanción, sea el llamado a responder bajo la figura de la solidaridad.

6. A Través de proveído de 14 de febrero de 2022, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar y requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que cumpliera la orden impartida en el Fallo de Tutela de 21 de septiembre de 2021.
7. La incidentante, según se aprecia del informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2022, manifiesta al juzgado que el día inmediatamente anterior se había comunicado con la oficina de Convida E.P.S. del municipio de Quetame y le indicó que no le habían autorizado nada.
8. Convida E.P.S.'S el 22 de febrero de 2022, indicó que le garantiza la prestación de los servicios médicos requeridos al paciente de conformidad con las Resoluciones 2481 de 24 de diciembre de 2020 y 1885 de 2018 e, informa que procedió a realizar las siguientes autorizaciones: **Consulta primera vez por otras especialidades de psicología**, con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Evaluación de la Función Osteomuscular** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Pruebas Cognitivas cada una** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Neuroconducción cada Nervio** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en Psiquiatría Pediátrica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Control o de Seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista por Oftalmología** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en genética médica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en neurología pediátrica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia.

De otra parte, señala que, con relación a los servicios requeridos, solicita se inste y vincule a la Fundación Hospital de la Samaritana (sic) para que de existir sanción, sea el llamado a responder bajo la figura de la solidaridad, teniendo en cuenta que existe un claro incumplimiento en la entrega del medicamento, del cual le existen unas obligaciones contractuales específicas dentro de la ejecución del contrato.

Para resolver se considera,

Formula la accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de su hija, Laura Yulieth Lemus Betancourt y se ordenó, "**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija LAURA YULIETH LEMUS**

Incidente de desacato - Acción de tutela
 Promovida por: Yazmin Jasleidy Betancourt Clavijo
 Contra: Convida E.P.S.'S
 Radicado: 255944089001-2021-00069-00

BETANCOURT contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i) proceda de manera inmediata a REEXPEDIR LAS AUTORIZACIONES** de los siguientes servicios médicos requeridos por la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt con base en el contrato vigente suscrito con la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, así: **1.** Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta. **2.** Resonancia magnética de cerebro. **3.** Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica. **4.** Exodoncia de diente temporal unirradicular. **5.** Exodoncia de dientes temporales. **6.** Exodoncia de diente temporal, diente 61. **7.** Exodoncia de diente temporal, diente 62. **8.** Exodoncia de dientes temporales, diente 85. **9.** Exodoncia de dientes temporales, diente 75. **10.** Obturación dental con resina de fotocurado. **11.** Obturación dental con ionomero de vidrio. **12.** Obturación dental con resina, diente 55. **13.** Obturación dental con ionomero, diente 54. **14.** Obturación dental con resina, diente 64. **15.** Obturación dental con resina, diente 65. **16.** Obturación dental con ionomero, diente 84. **17.** Obturación dental con ionomero, diente 74. **18.** Neuroconducción de cada nervio. **19.** Prueba cognitiva. **20.** Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje. **21.** Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos. **22.** Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación. **(ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor Laura Yulieth Lemus Castro relacionado con los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva (...)"

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento de la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

"(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º, 30 y 27 ibidem); y

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yasmín Jashleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

(3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”.

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y dignidad humana, es así que, ordenó a quien fungía como Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, señora Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, suministrara a la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt, la atención médica integral basada en los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0503 del 22 de septiembre de 2021, el cual fue remitido mediante correo electrónico y respecto del cual se completó la entrega tal y como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folio 67 vto., del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada y, posteriormente remitida a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha se haya decidido sobre su exclusión o selección, por lo que no cabe duda que Convida E.P.S.'S se enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad, tan es así que el 29 de septiembre de 2021, radicó escrito solicitando se declarara el cumplimiento de la orden de tutela, petición a la que el despacho se negó en aquella oportunidad al no encontrar demostrado el cumplimiento total del fallo y al haberse ordenado a Convida E.P.S.'S que brindara a la menor el tratamiento integral, lo que implica le sean brindados los servicios, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos de manera permanente, sucesiva y, en la condiciones que sean formulados por el médico tratante; de igual manera, precisa indicar, que no es el primer trámite por incidente de desacato que debe iniciar la accionante para exigir a través de la judicatura, el cumplimiento del fallo de tutela a Convida E.P.S.'S., ya que en oportunidad anterior, el 3 de noviembre de 2021, este juzgado sancionó por desacato a Convida E.P.S. por las mismas razones que hoy ocupa la atención del despacho; de manera que, no queda duda que Convida E.P.S.'S conoce en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021.

Se queja la accionante que Convida E.P.S.'S no le ha prestado el servicio de salud a la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt de forma integral, tal y como le fue

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

ordenado en el fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021, debido a que no ha autorizado lo siguientes procedimientos:

1. Consulta de Control o de seguimiento por optometría, del 12 de noviembre de 2021.
2. Lentes mono focales, del 12 de noviembre de 2021.
3. Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica control en 3 meses, del 07 de diciembre de 2021.
4. Extendido de sangre periférica estudio de morfología, del 04 de diciembre de 2021.
5. Hemograma IV, del 04 de diciembre de 2021.
6. Homocistena, del 04 de diciembre de 2021.
7. Aminoácidos cuantitativos, del 04 de diciembre de 2021.
8. Consulta de primera vez por especialista en genética médica, control en 4 meses, del 04 de diciembre de 2021.
9. Consulta de primera vez por especialista en oftalmología pediátrica -dilatación de pupila. del 04 de diciembre de 2021.
10. Terapia física integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
11. Terapia fonoaudiológica integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
12. Terapia ocupacional integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología. psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
13. Psicoterapia individual por psicología, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
14. Consulta por primera vez por otras especialidades de psicología (neuropsicología), del 07 de diciembre de 2021.
15. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación en tres meses, del 07 de diciembre de 2021.

Además, porque no le han realizado los siguientes procedimientos ante la falta de convenio con el prestador a donde fueron direccionados para su realización, Fundación Hospital de la Misericordia,

16. Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica, orden medica del 08 de agosto de 2021 y autorización del 17 de noviembre de 2021.
17. Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación con resultados, orden medica del 08 de agosto de 2021.
18. Prueba cognitiva, orden del 03 de agosto de 2021 y autorización del 27 de octubre de 2021.

19. Terapia física integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio.
20. Terapia fonoaudiológica integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio.
21. Terapia ocupacional integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021. no recibió seis (6) sesiones por vencimiento del convenio.

Por su parte, Convida E.P.S.'S al dar contestación a los requerimientos efectuados por el despacho, indicó inicialmente, que se encontraba realizando las gestiones para contratar los servicios requeridos por la usuaria; posteriormente, el 11 de febrero de la presente anualidad allegó la copia de un Otro Sí al contrato No. 120.11.05.0105 de 2021 suscrito entre la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E.P.S.'S Convida y Fundación Hospital de la Misericordia, el cual tiene por objeto modificar la cláusula octava-valor del contrato, adicionando la suma de \$500.000.000.00 a un contrato, el cual, se lee en su contenido que fue prorrogado hasta el 31 de enero de 2022. Y en ese orden, solicita se inste y vincule a la Fundación Hospital de la Samaritana para que de existir sanción sea el llamado a responder bajo la figura de la solidaridad y teniendo en cuenta que incumple las obligaciones contractuales (folios 41 a 43).

De otra parte, al descender traslado del incidente, informó que realizó las autorizaciones **Consulta primera vez por otras especialidades de psicología**, con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Evaluación de la Función Osteomuscular** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Pruebas Cognitivas cada una** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Neuroconducción cada Nervio** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en Psiquiatría Pediátrica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Control o de Seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista por Oftalmología** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en genética médica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en neurología pediátrica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia (folios 51 a 57).

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que, si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleity Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicada: 255944089001-2021-00069-00

Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, y una vez constatado lo requerido por la usuaria y lo autorizado por Convida E.P.S.'S., es dable concluir, que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021, en virtud del tratamiento integral ordenado a la menor, lo anterior tiene sustento en que, **de las 21 solicitudes de servicios requeridas** por la accionante a través del incidente de desacato, **Convida únicamente procedió a autorizar 9** procedimientos o servicios, siete de los cuales hacen parte de las pretensiones del incidente de desacato, los cuales son: **Consulta primera vez por otras especialidades de psicología**, con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Pruebas Cognitivas cada una** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en Psiquiatría Pediátrica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Control o de Seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista por Oftalmología** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en genética médica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia; **Consulta de Primera vez por Especialista en neurología pediátrica** con destino al prestador Fundación Hospital La Misericordia. En ese orden, frente estos servicios, se puede entender cumplida de manera parcial la orden de tutela.

No obstante, bastos son los restantes servicios requeridos por la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt respecto de los cuales Convida E.P.S.'S no hizo pronunciamiento alguno, y se trata de la falta de autorización de los siguientes servicios:

1. Consulta de Control o de seguimiento por optometría, del 12 de noviembre de 2021.
2. Lentes mono focales, del 12 de noviembre de 2021.
3. Extendido de sangre periférica estudio de morfología, del 04 de diciembre de 2021.
4. Hemograma IV, del 04 de diciembre de 2021.
5. Homocistena, del 04 de diciembre de 2021.
6. Aminoácidos cuantitativos, del 04 de diciembre de 2021.
7. Terapia física integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
8. Terapia fonoaudiológica integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
9. Terapia ocupacional integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.
10. Psicoterapia individual por psicología, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021.

Y, el direccionamiento de los servicios autorizados, pero que no le son prestados ante la falta de convenio con la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia.

11. Terapia física integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio.
12. Terapia fonoaudiológica integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio.
13. Terapia ocupacional integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió seis (6) sesiones por vencimiento del convenio.

Por lo anterior y cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y revisadas las documentales allegadas a los autos se concluye que la E.P.S.'S Convida no ha dado total cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el pasado 21 de septiembre de 2021, pues como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones, se ordenó a Convida E.P.S.'S garantizar una atención médica integral a la menor Laura Yulieth Lemus Castro relacionado con los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00

simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles, advirtiéndose por parte del despacho que la entidad accionada ha incumplido con dicha orden, pues si bien, pudo haber autorizado algunos procedimientos requeridos por la paciente, debe indicarse que la obligación impuesta a Convida E.P.S.'S se refiere a garantizar todos los medicamentos, procedimientos e insumos, y todo aquello que le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, por lo que deben emitirse las autorizaciones y realizarse los procedimientos médicos ordenados por los profesionales de la salud de manera completa y oportuna, además que para que se entienda cumplida y satisfecha la orden de tutela, debe corroborarse la efectiva prestación de los servicios ordenados, pues no basta con autorizar unos procedimientos y hacer caso omiso frente a los otros, ya que como se resaltó en líneas anteriores Convida E.P.S.'S aunque autorizó algunos de los procedimientos que se encontraban pendientes no hizo ninguna labor tendiente a modificar las autorizaciones dirigidas al prestador Fundación Hospital de la Misericordia para realizar las terapias faltantes ni las nuevas ordenadas, así como otros servicios y procedimientos ordenados a la menor y no autorizados por la E.P.S.

Manifiesto resulta entonces que la entidad accionada incurrió en el desacato que le endilga la señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo en representación de su menor hija Laura Yulieth Lemus Betancourt, por no haber cumplido cabalmente con lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de tutela, en el sentido de garantizar una atención médica integral a la usuaria, consistente **específicamente en autorizar los servicios de:** **1)** Consulta de Control o de seguimiento por optometría, del 12 de noviembre de 2021. **2)** Lentes mono focales, del 12 de noviembre de 2021. **3)** Extendido de sangre periférica estudio de morfología, del 04 de diciembre de 2021. **4)** Hemograma IV, del 04 de diciembre de 2021. **5)** Homocistena, del 04 de diciembre de 2021. **6)** Aminoácidos cuantitativos, del 04 de diciembre de 2021. **7)** Terapia física integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021. **8)** Terapia fonoaudiológica integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021. **9)** Terapia ocupacional integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021. **10)** Psicoterapia individual por psicología, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021. Y **reexpedir las autorizaciones de servicios médicos para continuar la práctica de la rehabilitación en una I.P.S. con la cual tenga convenio vigente, así:** **11)** Terapia física integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio. **12)** Terapia fonoaudiológica integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio y, **13)** Terapia

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jusbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00*

ocupacional integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió seis (6) sesiones por vencimiento del convenio. Procedimientos que, por demás, fueron ordenados por el médico tratante conforme se advierte de las prescripciones médicas allegadas al plenario (folios 3 a 9), y, forma parte de la orden de tutela proferida por este despacho mediante la sentencia revisada, y sin que de otra parte, haya la entidad mostrado interés alguno en dirigir sus actuaciones a cumplir en su totalidad con el fallo de tutela o justificar el motivo de su incumplimiento, por el contrario se observó una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado; ya que, no ejecutó acción alguna tendiente a autorizar la totalidad de los servicios requeridos ni reexpedir las autorizaciones ante un prestador con el cual tenga convenio vigente para proceder a culminar las terapias ordenadas por el médico; de hecho en los escritos que remitió al despacho no hizo referencia siguiera al asunto en particular, tal como quedó expuesto en líneas atrás.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de vincular e instar a la Fundación Hospital de la Samaritana para que sea esta I.P.S. la que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y en virtud del principio de solidaridad, sea la llamada a responder por la sanción por desacato, en el evento que se demuestre su incumplimiento, debe empezar por indicar el despacho, que la Fundación Hospital de la Samaritana no fue vinculado si quiera en la acción de tutela que cursó en este juzgado, de hecho, no se advierte que ninguno de los procedimientos autorizados estén direccionadas a esa I.P.S., no obstante, si lo pretendido es que se sancione al prestador encargado de la realización de los servicios, Fundación Hospital de la Misericordia, debe advertirse que dicha entidad no fue vinculada al trámite constitucional por lo que resulta improcedente imponer una carga por ésta vía que no le corresponde, pues lo cierto es que desde el fallo de tutela se dispuso que el encargado de la prestación de los servicios de salud que requiere la menor es Convida E.P.S.'S, entidad que, si a bien lo tiene, podrá dar inicio a las acciones legales correspondiente de considerar que la I.P.S. no está cumpliendo el objeto contractual, sin que de otra parte, pueda la suscrita hacer un mayor análisis frente al particular ya que Convida E.P.S.'S, en un actuar deshonesto, y con una seria intención de hacer incurrir en error al juzgado, allegó un Otro sí al contrato No. 120.11.05.0105 de 2021 suscrito entre la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E.P.S.'S Convida y Fundación Hospital de la Misericordia, el cual tiene por objeto modificar la cláusula octava-valor del contrato, adicionando la suma de \$500.000.000.00 a contrato, a través del cual pretendía hacer ver al despacho que estaba realizando esfuerzos en garantizar la atención de la menor con la suscripción de los mismos; pero, del mismo contenido del documento aportado se puede leer que ese contrato se entendía prorrogado hasta el 31 de enero de 2022, siendo remitido al despacho el 11 de febrero del mismo año, es decir, cuando el mismo ya se encontraba vencido, lo anterior permite concluir sin asomo de duda, que razón le asiste a la incidentante en que no le realizan los procedimientos ni le autorizan los mismos, pues no existe un contrato vigente entre Convida E.P.S.'S y la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, donde fue dirigida, por lo que es evidente el incumplimiento del fallo de tutela de 21 de septiembre de 2021.

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2021-00069-00*

Lo anterior, implica imponer a la señora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S. y en quien recae la obligación de cumplimiento de los fallos de tutela, o quien haga sus veces, las sanciones pertinentes por su conducta, procediendo a sancionar con arresto de tres (3) días y con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que no es la segunda vez que en un término no mayor a 4 meses debe la accionante solicitar el trámite del incidente de desacato para garantizar los derechos fundamentales de su menor hija.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, desacató el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** en calidad de Subgerente Técnico de la E.P.S. Convida o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, **PROCEDA A AUTORIZAR** a la menor **LAURA YULIETH LEMUS BETANCOURT** representada por su madre Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo los servicios y procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, en una I.P.S. con la cual tenga convenio activo y vigente y, en donde le presten los servicios, así: **1)** Consulta de Control o de seguimiento por optometría, del 12 de noviembre de 2021. **2)** Lentes mono focales, del 12 de noviembre de 2021. **3)** Extendido de sangre periférica estudio de morfología, del 04 de diciembre de 2021. **4)** Hemograma IV, del 04 de diciembre de 2021. **5)** Homocistena, del 04 de diciembre de 2021. **6)** Aminoácidos cuantitativos, del 04 de diciembre de 2021. **7)** Terapia física integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021. **8)** Terapia fonoaudiológica integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021. **9)** Terapia ocupacional integral, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021. **10)** Psicoterapia individual por psicología, plan de rehabilitación integral con énfasis cognitivo comportamental (centro de rehabilitación) que incluya terapia física, ocupacional, fonoaudiología, psicología 3 veces por semana por tres meses. (36 terapias) del 07 de diciembre de 2021. Y **REEXPEDIR LAS AUTORIZACIONES** de servicios médicos para continuar la práctica de la rehabilitación en una I.P.S. con la cual tenga convenio vigente, así: **11)** Terapia física integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio. **12)**

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Yasmín Jasbleidy Betancourt Clavijo
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 253944089001-2021-00069-00

Terapia fonoaudiológica integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió tres (3) sesiones por vencimiento del convenio y, **13)** Terapia ocupacional integral (15 sesiones), autorizada el 27 de octubre de 2021, no recibió seis (6) sesiones por vencimiento del convenio.

TERCERO: SANCIONAR a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame. En consecuencia, **IMPÓNGASE** a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** a pagar en favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: SANCIONAR con tres (3) día de arresto a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, por haber desacatado parcialmente el fallo proferido dentro de la tutela de la referencia.

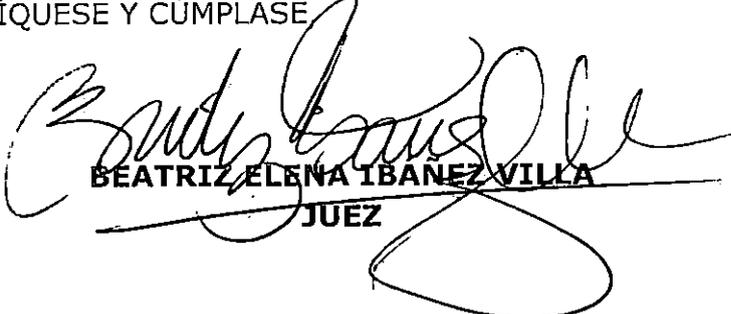
QUINTO: DISPONER que la privación de la libertad ordenada se cumpla en las instalaciones del Búnker de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá para lo cual se dirigirá al señor Fiscal dicha comunicación informándole sobre la decisión en mención y sobre el lugar en donde puede ser hallada dicha persona, una vez esta providencia se encuentre en firme.

SEXTO: Remítase copia de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes de la parte sancionada.

SÉPTIMO: CONSULTAR este proveído con el Superior para lo cual se remitirá copia de la actuación y se surtirá en el efecto suspensivo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ